



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 37/2026
A-SEA
RECURSO: APELACIÓN (LEY GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS)

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información corres
pondiente a una persona relacionada co
n un procedimiento administrativo [76]
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE:
[No.2] ELIMINADA la información corres
pondiente a una persona relacionada co
n un procedimiento administrativo [76]

PRESUNTOS RESPONSABLES:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO CONSEJO
MUNICIPAL DEL DEPORTE ZAPOPAN,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto
por la **Autoridad Investigadora** adscrita a la **Dirección del Órgano Interno de
Control del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del
Deporte de Zapopan, Jalisco** en contra de la **resolución de veintitrés de enero
de dos mil veintiséis**, dictada en el **procedimiento de responsabilidad
administrativa por falta grave**, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo
el número de expediente
[No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona rela
cionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la
[No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relaciona
da con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



-- 2 --

RESULTANDO

1. Por oficio número 495/2026 el Magistrado [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] remitió a esta Sala Superior las actuaciones originales del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado ante este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente [No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver en el recurso de apelación interpuesto en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por la Autoridad Investigadora en contra de la resolución apuntada con anterioridad, a través de la cual se resolvió no tener por acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano señalado como presunto responsable.

2. En auto de nueve de abril de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación referido, registrándolo bajo el número de expediente 37/2026 A-SEA, y que se ordenó turnar a la [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Ponencia de esta Sala Superior, para la formulación del proyecto respectivo.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 1782/2024, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió el expediente a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO



I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **4º**, **punto 2**, **fracción II** y **8**, **fracción XIX**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **215**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **60**, **fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. RESOLUCIÓN APELADA. El recurso de apelación se interpuso en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y



-- 4 --

constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación se interpuso dentro del término de quince días a que alude el artículo **215, segundo párrafo**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹ ya que fue presentado el **veinte de febrero de dos mil veintiséis**.

Esto es así, toda vez que, del análisis de los autos originales del expediente natural, se advierte que la **resolución apelada fue notificada, vía correo electrónico, el veintinueve de enero de este mismo año**, tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra agregada a foja 237 del expediente de origen.

Luego entonces aun cuando la ley de la materia no señala que las notificaciones personales o vía oficio puedan practicarse por correo electrónico, ni mucho menos a partir de cuándo surtirán efectos este tipo de comunicaciones, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las partes, deberá acudirse a las reglas especiales previstas en los artículos **15, penúltimo párrafo, 16 y 17** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicados de forma supletoria al procedimiento de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo **117** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **numerales de cuya interpretación conjunta se colige que los Magistrados Instructores pueden ordenar la práctica de cualquier notificación de manera personal o por oficio, y a su vez se reconoce la posibilidad de que se tengan por hechas las notificaciones por cualquier medio por el que se pueda comprobar la recepción de los actos que se notifiquen, como ocurre con las notificaciones por correo electrónico.**

¹ **Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.



-- 5 --

Por tanto, se concluye que la notificación que obra en autos debe entenderse practicada conforme a la fecha en que se enviaron los correos electrónicos, y que le resulta aplicable la regla general de que surtió efectos al día siguiente.

En ese sentido, si dicha notificación surtió sus efectos el treinta de enero, es claro que el recurso de apelación fue presentado en oportunidad, puesto que el término para su interposición corrió del tres al veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Para el computo del plazo no se tomó en consideración los sábados y domingos, así como los días dos y veintitrés de febrero, al haber sido declarados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicando de forma supletoria de acuerdo con el artículo **119**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y lo ordenado en los Acuerdos ACU/JA/06/01/O/2026 y ACU/JA/03/02/E/2026, aprobados respectivamente en la tomado en la Primera Sesión Ordinaria y en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de los artículos **215** y **218** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien el primero de los numerales refiere que dicho medio de defensa podrá ser presentado por el presunto responsable o por el tercero, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla.



-- 6 --

Máxime que en el **tercer párrafo** del citado artículo **215** se hace referencia expresa a las "*partes*", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso **218** que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.

Cuestión que se ve robustecida por la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que, si bien no resulta vinculante en términos del artículo **217** de la Ley de Amparo, resulta orientadora y de aplicación analógica.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que en contra del procedimiento de responsabilidad por faltas graves o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores era procedente el recurso de revisión sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación; el otro estimó que el recurso de revisión era improcedente porque no se agotó el de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las autoridades investigadoras en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores tienen legitimación para interponer el recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, porque de la intelección de los artículos 116, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla, máxime que en el tercer párrafo del citado artículo 215 se hace referencia expresa a las "*partes*", locución que, desde luego, incluye a la autoridad



-- 7 --

investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso 218 que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.²

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.12] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]**, del índice de la [No.13] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que se determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor: hipótesis que se ajusta precisamente al contenido de la **fracción II**, del artículo **216**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso **60**, **fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

VI. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **VI. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** No se entrará al estudio de los agravios formulados por la autoridad investigadora, toda vez que del análisis integral de las constancias que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte la existencia de una violación procesal de carácter trascendente que, por sí misma, impide emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, debe decirse que de conformidad con el artículo **116**, **fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reconoce expresamente como parte del procedimiento a los **terceros interesados**, entendidos como todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictarse, **incluido el denunciante**.

² Registro digital: 2025779, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/27 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4784, Tipo: Jurisprudencia



-- 8 --

Es decir, de conformidad con el régimen de responsabilidades administrativas actual regulado precisamente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante dejó de ser un simple vigilante para convertirse en un actor central del control de la acción pública, con participación tanto en la investigación como en el procedimiento.

Esto encuentra una especial relevancia en el caso que nos ocupa, ya que precisamente del análisis sistemático de los artículos **112, 116, fracción IV, 117, 188, 193, fracciones II, III, IV y VI, 208, fracciones IV y VI**, así como **209, fracciones I y II**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves, tanto la autoridad substanciadora como la resolutora deben garantizar la intervención de la persona [No.14] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] interesada, en su carácter de parte, y hacer de su conocimiento las actuaciones que legalmente correspondan.

En particular, dicha intervención debe asegurarse, cuando menos, respecto de las siguientes actuaciones:

- a) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- b) La citación a la audiencia inicial, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime conducentes;
- c) La remisión de los autos originales del procedimiento al Tribunal competente, respecto de la cual deberá notificarse a las partes la fecha de envío y el domicilio del órgano jurisdiccional;
- d) La recepción del expediente por el Tribunal, la cual deberá notificarse personalmente a las partes.
- e) Asimismo, una vez concluida la instrucción, deberá garantizarse su participación en los actos procesales que la ley reconoce a las partes,



-- 9 --

incluidos el periodo de alegatos y la citación para oír la resolución correspondiente; sin perjuicio de las reglas específicas que rigen la notificación de la resolución definitiva, particularmente cuando el tercero tenga además el carácter de denunciante.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada durante la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para



-- 10 --

acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.³

Sin embargo, del análisis del expediente administrativo se observa que, aun cuando en el informe de presunta responsabilidad administrativa se hizo constar que este derivó de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Corona Salgado; una vez iniciado el procedimiento administrativo mediante la admisión de dicho informe y, en general, durante el desarrollo del procedimiento tanto por la autoridad substanciadora (órgano interno de control) como por la resolutora (este Tribunal de Justicia Administrativa), en ningún momento se notificó ni se hizo del conocimiento de la parte [No.15] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] interesada la admisión, tramite y resolución del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Tal omisión impidió al tercero interesado comparecer oportunamente al procedimiento, imponerse de su contenido, conocer los hechos y pruebas sobre los cuales versaba, formular las manifestaciones que estimara pertinentes, ofrecer los medios de convicción conducentes a la defensa de sus intereses, participar en su preparación y desahogo, formular alegatos, interponer recursos en contra de las decisiones que estimara ilegales, y en general, ejercer las facultades procesales que expresamente le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante mencionar que, la irregularidad apuntada constituye, no puede entenderse subsanada o convalidada por el solo hecho de que las demás partes hubieran intervenido en el procedimiento, puesto que los derechos procesales reconocidos al tercero son propios y autónomos y su ejercicio no puede ser sustituido por la actuación de la autoridad investigadora, del presunto responsable ni de alguna otra de las partes.

³ Registro digital: 2023419, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 33/2021 (10a.), , Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3856, Tipo: Jurisprudencia



-- 11 --

Por tanto, al haberse desarrollado el procedimiento con exclusión de una de las partes reconocidas por la Ley, las actuaciones posteriores al momento en que debió garantizarse su intervención se encuentran afectadas por un vicio que trasciende a la validez de la resolución recurrida.

Encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”.⁴

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, **se revoca la resolución recurrida** y se ordena la reposición del procedimiento hasta la notificación del auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós en que la autoridad substanciadora admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad dictado en el procedimiento de responsabilidad **[No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** del índice del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte Zapopan Jalisco.

Esto en el entendido de que, una vez que sean notificadas todas las partes, se deberá señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia inicial, y seguidos los trámites del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave ante la autoridad substanciadora y resolutora, se dicte la resolución

⁴ Registro digital: 192981, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 65/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 336, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 37/2026 A-SEA
Recurso de Apelación

-- 12 --

definitiva correspondiente, respetando en todo momento el derecho de audiencia y defensa con el que deben gozar las partes.

Ergo, con fundamento en los artículos **215, 216, 217, 218 y 219**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye la presente controversia, bajo el siguiente:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. Se **revoca la resolución apelada y se ordena la reposición del procedimiento.**

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez, quien lo hace únicamente con los resolutivos; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.



-- 14 --

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.